

VERSIÓN ACTUALIZADA A 18/03/2020

AFECCIÓN AL SECTOR DEL COMERCIO Y DE LA HOSTELERÍA

DEL REAL DECRETO 463/2020, QUE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA POR LA CRISIS SANITARIA DEL COVID-19

El **Real Decreto 463/2020** declara el estado de alarma por la crisis sanitaria del covid-19. Dicha disposición ha sido modificada, en algún extremo, por el **Real Decreto 465/2020**, de 17 de marzo.

A continuación, vamos a señalar las medidas que tienen una repercusión más directa en el **sector del comercio y la hostelería**.

El contenido de este documento es **meramente informativo** y se ha elaborado a partir del contenido del real decreto. Para cualquier incidencia que surja, habrá que estar a las **instrucciones que vayan facilitando los ministerios responsables** de gestionar la situación.

I. DURACIÓN, COMPROBACIÓN Y DEBER DE COLABORAR

1. Duración del estado de alarma.

El estado de alarma y, por lo tanto, las medidas que vamos a señalar, entró en vigor el el mismo **sábado día 14 de marzo de 2020** (con su publicación en el BOE).

La situación tiene una duración de 15 días naturales, por tanto, hasta el próximo **28 de marzo**. No obstante, podría ser **prorrogada**, lo que se anunciaría en su momento.

2. Medidas de comprobación y aplicación.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior.

Los agentes de la autoridad **podrán practicar las comprobaciones** en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los **servicios y actividades suspendidas**.

Para ello, podrán **dictar las órdenes y prohibiciones** necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.



3. Deber de colaboración.

La ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

II. LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS.

- 1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público y espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:
 - a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
 - b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
 - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.
- 2. Igualmente, se permitirá la **circulación de vehículos particulares** por las vías de uso público para:
 - Realizar las actividades referidas en el apartado anterior
 - O para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.
- 3. Todas las actividades, cuando estén permitidas, se deberán realizar individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las **recomendaciones** y **obligaciones** dictadas por las autoridades sanitarias.

III. REQUISAS TEMPORALES Y PRESTACIONES PERSONALES OBLIGATORIAS.

1. Las autoridades podrán acordar que se practiquen **requisas temporales** de todo tipo de **bienes necesarios** para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto,



en particular, para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.

- 2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de **prestaciones personales obligatorias imprescindibles** para la consecución de los fines de este real decreto.
- IV. <u>MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN</u>.

Se prevén medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales.

Dichas medidas son las siguientes:

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos comerciales minoristas.

Se exceptúan los establecimientos de los siguientes sectores:

- alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad
- establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos
- productos higiénicos,
- prensa y papelería
- combustible para la automoción
- estancos
- equipos tecnológicos y de telecomunicaciones
- alimentos para animales de compañía
- comercio por internet, telefónico o correspondencia
- tintorerías y lavanderías
- el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio

Hay una previsión general que permitirá suspender cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

- 2. En cuanto al **modo de desarrollarse** esta actividad, cuando esté permitida, hay que guardar unas reglas:
 - La permanencia en los establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad.



- Queda suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
- Se evitarán aglomeraciones.
- Se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.
- 3. Igualmente, se suspende la apertura al público de:
 - museos, archivos, bibliotecas, monumentos
 - locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el <u>anexo</u> del presente real decreto (ver al final del documento).
- 4. Así mismo, se suspenden las actividades de hostelería y restauración.

Se autoriza la prestación exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden las verbenas, desfiles y fiestas populares.

V. SANCIONES.

El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes.

VI. ANEXO.

RELACIÓN DE EQUIPAMIENTOS Y ACTIVIDADES SEÑALADOS MÁS ARRIBA, CUYA APERTURA AL PÚBLICO QUEDA SUSPENDIDA.

El anexo del RD recoge la relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida:

Museos.

Archivos.

Bibliotecas.

Monumentos.

Espectáculos públicos.

- Esparcimiento y diversión:

Café-espectáculo.

Circos.

Locales de exhibiciones.

Salas de fiestas.

Restaurante-espectáculo.

Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

- Culturales y artísticos:

Auditorios.

Cines.

Plazas, recintos e instalaciones taurinas.

Otros recintos e instalaciones:

Pabellones de Congresos.

Salas de conciertos.

Salas de conferencias.

Salas de exposiciones.

Salas multiuso.

Teatros.

- Deportivos

Locales o recintos cerrados.

Campos de fútbol, rugby, béisbol y asimilables.

Campos de baloncesto, balonmano, balonvolea y asimilables.

Campos de tiro al plato, de pichón y asimilables.

Galerías de tiro.

Pistas de tenis y asimilables.

Pistas de patinaje, hockey sobre hielo, sobre patines y asimilables.

Piscinas.

Locales de boxeo, lucha, judo y asimilables.

Circuitos permanentes de motocicletas, automóviles y asimilables.

Velódromos.

Hipódromos, canódromos y asimilables.

Frontones, trinquetes, pistas de squash y asimilables.

Polideportivos.

Boleras y asimilables.

Salones de billar y asimilables.

Gimnasios.

Pistas de atletismo.

Estadios.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Espacios abiertos y vías públicas:

Recorridos de carreras pedestres.

Recorridos de pruebas ciclistas, motociclistas, automovilísticas y asimilables.

Recorridos de motocross, trial y asimilables.

Pruebas y exhibiciones náuticas.

Pruebas y exhibiciones aeronáuticas.

Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionados.

Actividades recreativas:

De baile:

Discotecas y salas de baile.

Salas de juventud.

Deportivo-recreativas:

Locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, en cualquiera de sus modalidades.

Juegos y apuestas:

Casinos.

Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar.

Salones de juego.

Salones recreativos.

Rifas y tómbolas.

Otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de Juegos y apuestas conforme a lo que establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Locales específicos de apuestas.

Culturales y de ocio:

Parques de atracciones, ferias y asimilables.

Parques acuáticos.

Casetas de feria.

Parques zoológicos.

Parques recreativos infantiles.

Recintos abiertos y vías públicas:

Verbenas, desfiles y fiestas populares o manifestaciones folclóricas.

De ocio y diversión:

Bares especiales:

Bares de copas sin actuaciones musicales en directo.

Bares de copas con actuaciones musicales en directo.

De hostelería y restauración:

Tabernas y bodegas.

Cafeterías, bares, café-bares y asimilables.

Chocolaterías, heladerías, salones de té, croissanteries y asimilables.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

Bares-restaurante.

Bares y restaurantes de hoteles, excepto para dar servicio a sus huéspedes.

Salones de banquetes.

Terrazas.